|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201400083** |
| DEMANDANTE | **LUZ MARINA CALDERON LOZANO Y JESSICA FERNANDA REY CALDERON** |
| DEMANDADO | **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **PROYECTO DE FALLO** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **LUZ MARINA CALDERON LOZANO Y JESSICA FERNANDA REY CALDERON** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

**“(…)PRIMERA:**Declarar ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**. de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, señoras **LUZ MARINA CALDERÓN LOZANO Y JESSICA FERNANDA REY CALDERÓN**, con ocasión de la violación del ordenamiento legal Colombiano al levantar de forma arbitraria la medida cautelar - inscripción de la demanda -decretada por el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2001 - 00573 sobre el vehículo de placas SEE396; perjuicios discriminados así:

*Por PERJUICIOS MATERIALES: el valor de ciento treinta y cinco millones de pesos ($135.000.000.=), Valor que corresponde al valor de! vehículo y el cupo del taxi de similares características al vehículo de placas SEE396.*

**SEGUNDA:** Declarar ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. al pago a favor de las señoras **LUZ MARINA CALDERÓN LOZANO Y JESSICA FERNANDA REY CALDERÓN** por valor ciento sesenta (160) SMLMV, OCHENTA (80) SMLMV para cada una, por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS** MORALES, valor que a la fecha corresponde a la suma de cuarenta y nueve millones doscientos ochenta mil pesos ($49.280.000.=) Para cada una.

**TERCERA**: Declarar ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALM ENTE responsable a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. al pago a favor de las señoras **LUZ MARINA CALDERÓN LOZANO Y JESSICA FERNANDA REY CALDERÓN** el valor de CIEN (100) SMLMV, CINCUENTA (50) SMLMV para cada una, por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION,** valor que a la fecha corresponde a la suma de treintamillones ochocientos mil pesos ($30.800.000.=) para cada una.

**CUARTA:** Ordenar que los valores sean indexados a la fecha en que efectivamente se haga el pago.

**QUINTA:** Condenar en costas del proceso a la entidad demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. (…)”

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales se basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El deceso del señor **CARLOS EDUARDO REY ESPINOSA** ocurrió como consecuencia de las heridas que le causó el vehículo de placas SEE- 396, vehículo de servicio público conducido por el señor **SAMY ARLEY CHUCHOQUE JIMÉNEZ** quien se encontraba en estado de embriaguez en el momento del accidente; estos hechos quedaron demostrados con la sentencia proferida por el juzgado 52 penal del circuito de Bogotá de octubre 3 de 2000, en la que declaró responsables de la muerte del señor **CARLOS EDUARDO REY ESPINOSA** al señor **MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN** identificado con la C.C. No. 2.856.218, **en calidad de propietario del vehículo** y a la sociedad **NUEVO TAXI MÍO S.A**. NIT. 8600359202 en calidad de entidad afiladora del vehículo de servicio público.
       2. Las señoras **LUZ MARINA CALDERÓN LOZANO Y JESSICA FERNANDA REY CALDERÓN**, en calidad de esposa e hija del fallecido, por intermedio de abogado, formularon demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra el señor **MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN** identificado con la C.C. No. 2.856.218 y contra la **sociedad NUEVO TAXI MÍO S.A.** NIT. 8600359202, correspondiéndole la demanda, por reparto, al **juzgado 31 civil del circuito de Bogotá D.C**, proceso No. 2001 - 00573, despacho judicial que después de darle trámite al proceso, dictó sentencia con fecha 30 de abril de 2009 - la cual quedó en firme el día 12 de Noviembre de 2009 (conforme conste en el folio 7 del cuaderno (5) de segunda instancia), en la sentencia - el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá - condenó al señor **MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN** identificado con la C.C. No. 2.856.218 y a la empresa **NUEVO TAXI MÍO S.A. NIT**. 8600359202 al pago de los perjuicios que en la demanda se reclamaban, sentencia confirmada por la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá.
       3. Durante el curso del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, con base en el artículo 690 del C.P.C., ordenó unas medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de las posibles condenas a que hubiera lugar, **dentro de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado ordenó la inscripción de la demanda en la matrícula del vehículo de placas SEE - 396** afiliado a la empresa TAXI EXPRES S.A., esa medida fue comunicada a la secretaría de movilidad mediante oficio No. 3963 del 07 de diciembre de 2001. Una vez recibido el oficio, la secretaria de movilidad, inscribió la medida ordenada por el juzgado y le comunicó al juzgado 31 civil del circuito que ya había sido inscrita la medida conforme a la orden impartida por el despacho. La inscripción de la medida se puede evidenciar en el certificado de tradición expedido por la secretaría de transito de fecha 26 de Junio de 2002, certificado expedido a solicitud de la señora **LUZ MARINA CALDERON**.
       4. **Con oficio No, U.A.L. 3.1.5.0338.06** de fecha 13 de marzo de 2006, oficio radicado ante el juzgado 31 civil de circuito con fecha 17 de Marzo de 2006, oficio dirigido al juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, el SETT - oficina de la secretaría de transito de Bogotá, le preguntó al despacho judicial si debía levantar la inscripción de la demanda con base en un documento que tenía número de oficio 4821 de fecha 28 de Noviembre de 2005, documento - que según la secretaría de transito - fue presentado en sus oficinas el día 26 de Marzo de 2006, documento que a la letra reza: *"No obstante lo anterior, solicitamos nos certifique la autenticidad del oficio No. 4821, para obtener certeza sobre la veracidad de la mencionada comunicación y proceder de conformidad, ya que el mismo presenta sello escaneado y logo del consejo Superior de la Judicatura que no es de imprenta ".* Como se puede ver, con base en lo afirmado por el funcionario **JULIO CESAR ARBOLEDA DIAZ**, firmante del oficio No, U.A.L. 3.1.5.0338.06 de fecha 13 de marzo de 2006, encontramos varios aspectos jurídicos relevantes para determinar la falla en el servicio por acción y a la vez por omisión, así:

1. El documento presentado para levantar la medida cautelar a simple vista se evidenciaba fraudulento, pero sin que llegara respuesta del juzgado 31 civil del circuito y a pesar que era evidente la falsedad del documento, levantaron la medida.
2. La secretaría de tránsito, mediante el oficio No. U.A.L. 3.1.5.0338.06 de fecha 13 de marzo de 2006, afirma: "después de revisar los archivos físicos y magnéticos, los cuales están en permanente proceso de actualización, se estableció, que efectivamente existe una medida de Inscripción de la **Demanda,** ordenada por su despacho; lo anterior quiere decir que la secretaría de movilidad tenía la certeza de cuál era la medida ordenada por el juzgado 31 civil del circuito, sin embargo, y a pesar que en el documento falso, en el que se le solicitaba el levantamiento de la medida, se solicitaba: "Me permito comunicar a usted que mediante providencia de fecha 20 de agosto del año 2004, (dos años antes de la fecha de radicación) el juzgado decretó **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recae sobre el vehículo de placas SEE396". Vemos claramente que en el oficio falso se solicitaba el levantamiento de una medida que no existía y sin embargo la secretaría de transito levantó la inscripción de la demanda, medida diferente al embargo que solicitaban levantar en el oficio falso.
   * + 1. Como respuesta a la comunicación anteriormente descrita, el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, mediante oficio No. 1450 de julio de 2006, le dijo a la secretaria de transito de Bogotá, que el juzgado 31 civil del circuito **NO** había ordenado levantar la inscripción de la demanda, ese oficio fue radicado ante la secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá el día 25 de julio de 2006.
       2. Cuando la sentencia proferida por el juzgado 31 civil de circuito de Bogotá - dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2001 -00573 - quedó en firme, por solicitud del apoderado judicial de las señoras **LUZ MARINA CALDERÓN LOZANO Y JESSICA FERNANDA REY CALDERÓN**, el mismo despacho judicial, inició el respectivo proceso ejecutivo y profirió mandamiento de pago con base en la sentencia proferida dentro del mismo proceso.
       3. El juzgado 31 civil de circuito de Bogotá - dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2001 - 00573 - libró mandamiento ejecutivo y ordenó unas medidas cautelares, y mediante oficio 3055 de fecha 12 de Octubre de 2010 ordenó el embargo del vehículo de placas SEE - 396 afiliado a la empresa **TAXI EXPRES S.A**. de propiedad del demandado **MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN** identificado con la C.C. No. 2.856.218, sobre este vehículo, el mismo despacho mediante oficio No. 3963 del 07 de diciembre de 2001, había ordenado la inscripción de la demanda con el fin de que dicho vehículo quedara fuera del comercio y pudiera ser garante del pago de los posibles perjuicios a que pudiera ser condenado su propietario.
       4. Mediante oficio No. 6435032, la secretaría de movilidad de Bogotá, dio respuesta a la orden de embargo impartida por el juzgado 31 civil de circuito de Bogotá por medio del oficio No. 3055 de fecha 12 de Octubre de 2010, en el oficio de respuesta se puede leer: "En atención a su oficio en referencia, mediante el cual se ordena embargo afecta el vehículo de placas **SEE396**, le informo que previa verificación de información que aparece en el archivo físico y magnético se encontró que secretaría de tránsito y transporte le canceló la licencia de transito de mayo de 2006 por destrucción total.
       5. Mediante oficio No. 6435032, la secretaría de movilidad de Bogotá, le dijo al juzgado 31 civil de circuito de Bogotá que el vehículo de placas **SEE396** (vehículo de servicio público) había sido destruido y que por tal razón no se podía embargar, el apoderado de la parte demandante pidió el embargo del cupo del taxi de placas **SEE396**, el despacho ordenó el embargo del cupo del taxi mediante auto de fecha 9 de Diciembre de 2010.
       6. El embargo del cupo del vehículo taxi de placas SEE396 fue comunicado a la secretaría de movilidad mediante el oficio No. 0089 de fecha 17 de Enero de 2011. A este oficio, la secretaría de movilidad de Bogotá le dio respuesta mediante el oficio C.J.M. 3.1.5.0266.11 de fecha 26 de Enero de 2011, en dicha respuesta, dice la secretaría de movilidad: "En relación a su oficio del asunto, me permito informarle que verificado el archivo físico y magnético del registro distrital automotor de Bogotá, se estableció que el vehículo de placas SEE396 efectuó cancelación de matrícula el 22 de mayo de 2006 por la causal de destrucción total. Aquí ya se pude evidenciar una falacia por parte de los funcionario de la secretaría de movilidad, porque en el primer comunicado dice: "le informo que previa verificación de información que aparece en el archivo físico y magnético se encontró que secretaría de tránsito y transporte le canceló la licencia de transito de mayo de 2006 por destrucción total." El texto anterior quiere decir que fue la secretaría de transito la que le canceló la matricula.

En la segunda comunicación, la secretaría de movilidad dice: "verificado el archivo físico y magnético del registro distrital automotor de Bogotá, se estableció que el vehículo de placas SEE396 efectuó cancelación de matrícula el 22 de mayo de 2006 por la causal de destrucción total." El texto anterior deja ver que no fue la secretaría de movilidad la que canceló la matricula, según el texto, fueron los particulares los que le cancelaron la matricula.

* + - 1. Mediante oficio No. 1909 de fecha Junio de 2011, juzgado 31 civil de circuito de Bogotá, requirió a la secretaría de movilidad de Bogotá, para que inscribiera el embargo del cupo de vehículo de placas SEE396, la secretaría de movilidad dio respuesta al juzgado mediante oficio No. C.J.M. 3.1.5.3352.11 de fecha 1 de julio de 2011, en dicho oficio, la secretaría de movilidad dice: "En relación al oficio del asunto, me permito informarle que el cupo de un vehículo de servicio público es un bien accesorio al mismo e intangible, por tanto no es embargable ni se le puede realizar inscripción de pendiente judicial." Hasta la fecha de este oficio No. C.J.M. 3.1.5.3352.11 y como lo veremos adelante, la secretaría de movilidad mintió en lo relacionado con el vehículo de placas SEE396, porque hasta la fecha no había dicho la verdad en relación con el vehículo y el cupo.
      2. La secretaría de movilidad, por intermedio de un funcionario del consorcio SIM, Carolina Romero Martínez, y por medio del oficio No. C.J.M. 3.1.7.0752.12 de fecha 26 de febrero de 2012 - radicado ante el despacho el día 12- de marzo de 2012 - informó al juzgado 31 civil del circuito la realidad de lo que ocurrió con la medida cautelar ordenada por el juzgado 31 civil del circuito, dentro de los aspectos informados por el **SIM - SECREATARÍA DE MOVILIDAD** - podemos extraer lo siguiente:

1. En el punto **(i)** confirma que el juzgado 31 ordenó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SEE396 y confirma que la orden fue acatada por su despacho con fecha 6 de febrero de 2002.
2. En el punto **(ii)** dice que a las oficinas del **SETT** llegó un oficio No. 7645 radicado el 3 de Febrero de 2006 en que se solicitaba el levantamiento DEL EMBARGO (es importante anotar que lo que el juzgado había ordenado fue la inscripción de la demanda y nunca - hasta esa fecha - el embargo). Dice que los funcionarios del SETT se percataron de que el oficio 7645 no cumplía con los parámetros para levantar la medida y que por tal razón mediante oficio U.A.L.3.1.5.0067.06 de fecha 6 de febrero le solicitaron al juzgado 31 que les certificara la autenticidad del documento. El oficio fue radicado ante el juzgado 31 civil de circuito el día 17 de Marzo de 2006.
3. En el punto **(iii)** dice que el día 6 de Marzo de 2006 radicaron ante las oficinas del SETT el oficio 4821 proferido por el juzgado 31 civil del circuito en el que se les solicitaba el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo (nuevamente vemos que le solicitaron el levantamiento del embargo - cuando en el oficio que habían acatado les solicitaban era la inscripción de la demanda), también es importante resaltar que en las dos comunicaciones, los funcionarios del SETT se percataron que los oficios no cumplían con los parámetros establecidos por el SETT para levantar la medida cautelar y fue por esa razón que los funcionarios le pidieron al juzgado que les certificara la autenticidad de los documentos, pero los funcionarios pudieron haber ido al juzgado para verificar que el despacho no había dado la orden de levantar la medida o por lo menos haber esperado a que llegara la respuesta del despacho antes de levantar la medida cautelar.
4. En el punto **(IV)** dice "Posteriormente, el día 9 de mayo de 2006, el juzgado 31 civil del circuito radicó ante el **SETT**, oficio No. 443 mediante el cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el rodante en mención (oficio 3653), la cual fue levantada el día 9 de mayo de 2006" en este numeral podemos ver que hasta aquí hay tres (3) oficios falsos y que los funcionarios del SETT se percataron de que eran falsos y no fueron al juzgado 31 civil del circuito a verificar tal hecho, de igual forma es claro que hubo mala fe de parte de los funcionarios del **SETT** porque como es de todos conocido, la demora en los trámites de transito es lamentable, pero al oficio radicado en las oficinas del SETT el día 9 de Mayo de 2006 le dieron trámite ese mismo día y levantaron la medida.
5. En el punto **(V)** dice que el día 22 de mayo de 2006 (ocho días después de levantar la inscripción de la demanda), el **SETT** canceló la matrícula del vehículo por destrucción total, que eficiencia en el servicio.
6. En el punto **(VI)** dice que el día 31 de mayo fue radicado el oficio 0967 proferido por el juzgado 31 civil de circuito en el cual les informaron que no se ha ordenado levantamiento alguno de la inscripción de la demanda, y continua diciendo que por esa razón los funcionarios del **SETT** formularon denuncia penal ante la fiscalía por falsedad material en documento público.

Como podemos ver, la secretaría de movilidad violentó flagrantemente la normatividad colombiana al levantar la medida cautelar ordenada por el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, desconociendo orden de juez competente, al respecto ha dicho la Corte Constitucional: **"Sentencia 539 de 2011 proferida por la Honorable Corte Constitucional'7**

*"Todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cotíes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa -art. 29, 121 y 122 Superiores”.*

Es importante anotar que aunque la secretaría de transito ordenó la cancelación de la matrícula del vehículo taxi de placas SEE 395 y que luego se dio cuenta que lo había hecho basado en un documento falso y por tal razón procedió a formular denuncia penal ante la fiscalía general de la nación, nunca hizo nada por recuperar el cupo del taxi que todos conocemos que una vez se decreta la cancelación de la matrícula de un taxi, el cupo del mismo se le adjudica a otro taxi y hasta la fecha no se conoce de trámite alguno para recuperar el cupo por parte de la secretaría de movilidad de Bogotá - falla en el servicio por omisión.

* + - 1. Es claro que solo hasta el día 8 de marzo de 2012, día en que fue radicado ante el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, el oficio C.J.M. 3.1.7.0752.12 de fecha 26 de febrero de 2012, la secretaría de movilidad dio a conocer a las partes la realidad de lo que ocurrió con el vehículo de placas **SEE396**, por tal razón es en esa fecha que se cumple la exigencia del artículo 164 numeral i) del C.P.A.C.A., norma que a la letra reza:

”Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Corno vimos en la narración de los hechos anteriores y con base en los documentos que se describen y que se aportan como pruebas, la verdad de lo ocurrido con el vehículo de placas **SEE396** y la falla en el servicio - por acción – por parte de la secretaría de transito de Bogotá, solo se pudo conocer por mis poderdantes por medio del oficio C.J.M. 3.1.7.0752.12 de fecha 26 de febrero de 2012, es decir, que el término de dos (2) anos se contará a partir del día 8 de Marzo de 2012 fecha de radicación del oficio ante el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá. Para probar este hecho llamaremos a rendir declaración al señor (a) juez titular del juzgado 31 civil del circuito de Bogotá o al juez que esté conociendo del proceso en el momento procesal en que se realice la prueba.

* + - 1. Como quiera que dentro de este tipo de demandas, la normatividad vigente, exige la conciliación previa como requisito de procedibilidad, por medio de la procuraduría 144 judicial II para asuntos administrativos, se convocó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para la respectiva audiencia, una vez hecha la citación, la audiencia se surtió con los siguientes actos:

1. La procuraduría 144 citó a las partes para el día 11 de Diciembre de 2013 a la hora de las 10.30 A.M., a dicha audiencia se presentó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y solicitó nueva fecha con el argumento que el comité no se había reunido, las partes estuvieron de acuerdo en aplazar la audiencia por tal razón, la procuraduría 144 fijó nueva fecha.
2. En la nueva fecha y hora - Enero 23 de 2014 a la hora de las 9.00 A.M. - el apoderado de la convocada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, una vez que cada apoderado expuso sus argumentos, la procuraduría 144, expidió la Certificación de no acuerdo conciliatorio. De esta forma se agotó la etapa de conciliación (requisito de procedibilidad).
   1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

“a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C**. - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**. se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, así como de la solicitud de supuestas condenas, propuestas por la parte actora, *”toda vez que del escenario probatorio arrimado por la misma no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada.*

*De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar del Estado, ya que esta entidad no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor afirma irrogados, es decir, de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, no se esgrime en modo alguno la configuración de un daño imputable a la administración, el cual se pretende sea reparado a través del presente proceso.*

*En consecuencia, solicito de manera respetuosa sean denegadas todas y cada una de las pretensiones así como de la solicitud de supuestas condenas planteadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico tal como se demostrará a lo largo del debate procesal”.*

Propuso como **excepciones**:

|  |
| --- |
| **CULPA EXCLUSIVA O ATRIBUIBLE A UN TERCERO**  En el trasegar de la contestación de esta demanda, está plenamente demostrado que la causa que origina la presente demanda es:  **(i)** las decisiones adoptadas por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del vehículo de placa SEE396, ya que la Secretaría de Tránsito y Transportes a través de su Concesionario SETT para la época de los hechos, lo que legalmente le correspondía hacer era y es registrar dichas decisiones;  **(ii)** si las decisiones frente a las medidas cautelares decretadas por Juzgado 31 Civil del Circuito, eran contradictorias y desfavorables a los interesados en el proceso ejecutivo, su apoderado debió de interponer los recursos respectivos como era su deber legal y profesional;  **(iii)** el Juzgado 31 Civil del Circuito, fue el que advirtió que el oficio 4821 del 28 de noviembre era falso, pero quien interpuso la denuncia penal fue el Concesionario SETT -radicado No. 1100160000492000603136- el 9 de junio de 2006;  **(iv)** se desconoce las resultas de tal noticia criminal de quien fue el autor material e intelectual de la falsedad de dicho documento público, teniendo en cuenta que quien conocía y sabia de las resultas del proceso era el señor Manuel Antonio Rueda Herrán y Taxespress S.A.; en calidad de demandado en el proceso ejecutivo: 2001-0573, es quien a la postre el día 4 de junio de 2009 procede a realizar la cancelación de la matrícula del vehículo por destrucción total y cesión del cupo de placas SEE396 a favor del señor Carlos Arturo Penagos, adjuntando la documentación respectiva.  Lo anterior, no significa que se le esté atribuyendo ninguna responsabilidad penal al señor Manuel Antonio Rueda Herrán, pero, desconocemos si fue vinculado a la investigación, ya que él era el favorecido directamente con el levantamiento de la medida cautelar.  Sobre el tema, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:  *“(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)”* |
| **CADUCIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.**  Si bien el juez de la presente causa, mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2014 rechazó la demanda por haber operado la caducidad, mediante decisión del 16 de mayo de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó dicha decisión, entre sus argumentos expuso:  "(...) Analizado el caso concreto el despacho no comparte la posición del a quo porque de la lectura de la demanda y de las pruebas hasta el momento allegadas se tiene que los posibles daños padecidos por Luz Marina Calderón Lozano y Jessica Fernanda Rey Calderón si bien es cierto se derivan de la no inscripción de las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D. C. sobre el vehículo de placas SEE396 y a ellas se opuso la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá mediante oficios de 28 de octubre de 2010 y 17 de enero de 2011 no era claro para el mencionado juzgado porque no se registraban las nuevas medidas si desde el año 2001 se había ordenado la inscripción de la demanda y es tan cierto lo anterior, que dicho Juzgado oficio el 1 de febrero de 2012 para conocer la situación que se presentaba, por ende solo a partir de dicha respuesta la autoridad judicial y las partes conocieron el posible daño ocasionado y las razones que fundamentaron el no registro de medidas, razones por las cuales este despacho considera que el termino de caducidad de la reparación directa del caso en concreto se contara a partir del 8 de marzo de 2012, fecha en la cual se allego el oficio C.J.M.3.1.7.0752.12 de la Secretaría de Servicios Integrales para la movilidad (ff. 39-40) (...)". (Negrillas fuera de texto).  Del texto, se extracta que el H. Tribunal, hace referencia a que únicamente toma en cuenta lo expuesto en la demanda y las pruebas aportadas hasta ese momento, pero, de la contestación de la demanda se generan otros hechos y pruebas que rebaten la teoría expuesta por el H. Tribunal, que bien pueden tenerse en cuenta en esta instancia judicial por el señor Juez de la causa.  Tal como lo expuso el señor Juez de la causa, hay elementos probatorios suficientes para determinar, que el hecho generador del daño lo constituye el no poder hacer efectiva la medida cautelar sobre el vehículo de placas SEE396, hecho del cual se tuvo conocimiento el día 1 de julio de 2011.  Como tal aspecto fue rebatido por el H. Tribunal, también dicho Juez ad quem, desconoce que El 16 de septiembre de 2011, Oscar Javier Téllez Segura, en calidad de apoderado de Luz Marina Calderón Lozano y Jessica Fernanda Rey Calderón, interpuso derecho de petición solicitando se informara la razón por la cual se efectuó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada por el Juzgado 31 Civil del Circuito.  El 07 de octubre de 2011, mediante comunicación C.J.M.3.1.2.9680.11. El Consorcio SIM emitió respuesta a la petición incoada por el señor Téllez, informándosele que el levantamiento de la medida cautelar se ejecutó con base en el oficio 443 del 28 de abril de 2006, no sin antes advertir que se había agotado la confirmación con el despacho judicial.  Lo anterior, significa que al apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo, quien es el mismo apoderado en la presente causa, desde El 07 de octubre de 2011, mediante comunicación C.J.M.3.1.2.9680.11, se le contestó directamente la razón por la cual se efectuó el levantamiento de la medida cautelar, lo cual significa que es desde el 7 de octubre de 2011, que se deben contar los términos de caducidad, conforme al artículo 164 del CP.A C A; por tanto, si está demostrado que ha operado la figura de la caducidad.  Para probar lo anterior, se anexan dichas comunicaciones, además de esto, mediante una inspección judicial al expediente que se lleve a cabo en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, se podrá determinar con más exactitud, cuando opero la figura de caducidad, porque es evidente que con cada una de las actuaciones en que haya actuado dicho apoderado se ha notificado por conducta concluyente, de las decisiones que incidan sobre el tema y que hayan sido adoptadas por el citado Juzgado, razón más que suficiente para decretar la caducidad en el presente caso. |
| **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR - INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**  Sustento la presente excepción en que en el proceso que nos ocupa, no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, ya que como quedó dicho Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios integrales para la Movilidad -SIM- no han incurrido en ninguna conducta irregular, según la cual el demandante señala se originó el daño del que solicita su reparación, tal como quedó explicado ampliamente.  Tampoco el apoderado de la parte demandante, no plantea, no fundamenta, cuál es el título de imputación, en la demanda no hay nexo causal entre el daño, el titulo de imputación, la responsabilidad de la entidad y su reparación, tal como se mencionó atrás, dando lugar a la ineptitud sustancial de la demanda. |
| **EXCEPCIÓN DE OFICIO**  Conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en desarrollo del proceso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La parte **ACTORA** no presentó alegatos de conclusión.
     2. El apoderado de la parte demandada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.**C señaló que conforme a la ley 769 del 2002, código Nacional de Tránsito Terrestre, los vehículos automotores requieren autorización para circular por las vías públicas y las privadas abiertas al público, la cual se contiene en la licencia de tránsito que, además acredita la propiedad sobre el vehículo, identifica a su propietario, y debe portarse para poder circular.

Ahora bien, para el año 2013, los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores "y demás trámites asociados", están reglamentados por la Resolución No de 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte y 2501 de 2015.

Como se desprende de las pruebas obrantes en el proceso, la actuación desplegada por la autoridad competente —Secretaría Movilidad y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad- SIM dieron cumplimiento en su debida oportunidad con los presupuestos normativos aplicables a la materia, la Ley 769 de 2002, y la Resolución No. 12379 de 2012 y 2501 de 2015, proferidas por el Ministerio Transporte el 22 de mayo de2006, mediante oficio de cancelación de licencia de tránsito No. CL 48321 y oficio de cancelación de tarjeta de operación No. CTO No.26359 se canceló la matrícula del rodante de placa SEE396 previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y radicación de los documentos relacionados en precedencia.

Para finalizar, no debe olvidarse que los esfuerzos que en los últimos tiempos han realizado las autoridades legislativas y administrativas con facultades reglamentarias en adaptar los actos que se profieren a los postulados dispuestos en los articulas 83 y 84 de la Constitución Política, que disponen que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, y que. cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Así entonces, no se desprende del actuar de la Secretaria de Tránsito y Transportes y de su Concesionario -SETT- una acción u omisión en el ejercicio de las funciones reglamentadas por el Ministerio de Transporte a la que le sea imputable un daño antijurídico ocasionado a los demandantes, esto aunado a los hechos atribuibles a terceros, igualmente desconocemos las resultas en la investigación criminal por parte de la Fiscalía General de la Nación frente al oficio No 4821 del 28 de noviembre de 2005 del juzgado 31 Civil del Circuito que resultó ser falso Teniendo en cuenta que precisamente el señor Manuel Antonio Rueda Herrán es el demandado en el proceso ejecutivo y es quien el día 4 de junio de 2009 procede a realizar la cancelación de la matrícula del vehículo y cesión del cupo de placas SEE396 a favor del señor Carlos Arturo Penados, adjuntando la documentación respectiva.

Agrega que en el trasegar de la contestación de estos alegatos está plenamente demostrado que la causa que origina la presente demanda es: (i) las decisiones adoptadas por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del vehículo de placa SEE396, ya que la Secretaria de Tránsito y Transportes a través de su Concesionario SETT para la época de los hechos, lo que legalmente le correspondía hacer era y es registrar dichas decisiones: (ii) si las decisiones frente a las medidas cautelares decretadas por Juzgado 31 Civil del Circuito eran contradictorias y desfavorables a los interesados en el proceso ejecutivo, su apoderado debió de interponer los recursos respectivos como era su deber legal y profesional: (iil) el Juzgado 31 Civil del Circuito, fue el que advirtió que el oficio 4821 del 28 de noviembre era falso, pero quien interpuso la denuncia penal fue el Concesionario SETT -radicado No 110016000049200060313Q- el 9 de junio de 2006 (iv) se desconoce las resultas de tal noticia criminal de quien fue el autor material e intelectual de la falsedad de dicho documento público, teniendo en cuenta que quien conocía y sabia de las resultas del proceso era el señor Manuel Antonio Rueda Herrán y Taxespress S.A en calidad de demandado en el proceso ejecutivo 2001-0573, es quien a la postre el día 4 de junio de 2009 procede a realizar la cancelación de la matrícula del vehículo por destrucción tota! y cesión del cupo de placas SEE396 a favor del señor Carlos Arturo Penagos, adjuntando la documentación respectiva.

Con base en las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito de alegatos de conclusión, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración a que no puede imputársele responsabilidad alguna a la entidad que represento, en este caso Bogotá, D.C. Secretaría de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- SIM, como quiera que su actuar se ajusta a la legalidad de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. (…)”

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En relación con la excepción **CADUCIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** el despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.
     2. Las excepciones de **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR** e **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA** propuestas por la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,no están llamada a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término. En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “*excepción*”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.
     3. En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA O ATRIBUÍBLE A UN TERCERO** presentada igualmente por el apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. Por último, en lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE OFICIO** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD debe responder por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante al levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de placas SEE396 dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2001 – 00573, tramitado ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿Debe responder la demandada BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante al levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de placas SEE396 dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2001 – 00573, tramitado ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá?***

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Tenemos los siguientes **hechos probados**:
* CARLOS EDUARDO REY ESPINOZA era esposo de LUZ MARINA CALDERÓN LOZANO[[1]](#footnote-1) y padre de JESSICA FERNANDA REY CALDERÓN[[2]](#footnote-2).
* El 14 de mayo de 1999 el señor MANUEL ANTONIO RUEDA firmó CONTRATO DE VINCULACIÓN con la empresa NUEVO TAXI MÍO donde se registró el vehículo de placas SEE396 para que funcionara como de servicio público[[3]](#footnote-3).
* El 3 de octubre de 2000 el JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO profirió sentencia en contra del señor SAMI ARLEY CHUCHOQUE JIMENEZ condenándolo a la pena principal de 24 meses por ser autor responsable del hecho punible de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO en la persona de CARLOS REY ESPINOSA[[4]](#footnote-4).
* El 20 de junio de 2001[[5]](#footnote-5) la señora LUZ MARINA CALDERON LOZANO en nombre propio como esposa del señor CARLOS REY ESPINOSA y en representación de su hija JESSICA FERNANDA REY CALDERON presentó demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra los señores MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN y TAXESPRESS S.A., ejecutivo a continuación de ordinario No. 2001-573[[6]](#footnote-6), en donde se realizaron las siguientes actuaciones:
* El 24 de octubre de 2001 el apoderado de la demandante solicita ordenar la inscripción de la demanda en la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá para que proceda a inscribir en el certificado de tradición del vehículo distinguido con las placas No. SEE-396 cuyo propietario es el demandado MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN[[7]](#footnote-7).
* El 29 de noviembre de 2001 se ordena la inscripción de la demanda en la carpeta correspondiente al número de placas del vehículo trabado en autos al igual que en el número de matrícula mercantil de la sociedad demandada[[8]](#footnote-8).
* El 7 de diciembre de 2001 se libra oficio al Secretario de Tránsito y Transporte[[9]](#footnote-9).
* El 18 de febrero de 2002 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogota informa que se acató la medida judicial consistente en inscripción de demanda y se inscribió en el registro automotor de Bogota[[10]](#footnote-10).
* El 17 de marzo de 2006 el Servicio Especializado de Tránsito y Transporte – SEET Informa que según el oficio No. 4821 del 28 de noviembre de 2005 el despacho esta ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SEE-396, no obstante, el mismo presenta sello escaneado y logo del Consejo Superior de la Judicatura que no es de imprenta, por lo que solicita se indique si es procedente levantar la medida. Además, manifiesta que la solicitud la requieren con carácter urgente[[11]](#footnote-11).
* El 13 de julio de 2006 se ordenó rendir la información solicitada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá[[12]](#footnote-12).
* El 25 de julio de 2006 el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito informa a la Oficina de SERVICIOS Especializados de Transito y Transportes – SIETT que dentro del proceso referido no se ha ordenado levantamiento alguno de la inscripción de la demanda, el supuesto oficio número 4821 del 28 de noviembre de 2005 a que alude en su comunicación del 13 de marzo de 2006 es falso, por lo que solicita no tener en cuenta dicha comunicación[[13]](#footnote-13).
* El 2 de marzo de 2007 el apoderado de la parte demandante solicita se sirva confirmar a la Secretaria de Tránsito y Transporte la inscripción de la demanda en razón a que se han venido presentando una serie de anomalías como la presentación del oficio falso y el cual ordenaba la cancelación de la inscripción de la demanda[[14]](#footnote-14).
* El 9 de marzo de 2007 el Juzgado señala que el oficio solicitado en el escrito que antecede se encuentra elaborado en autos y enviado a la Oficina de Tránsito y Transporte[[15]](#footnote-15)
* El 16 de abril de 2007 el apoderado de la parte demandante allega interrogatorio de parte, junto con un certificado en el que se puede observar que para la fecha de expedición del certificado de tradición, esto es, el 10 de febrero de 2007, el vehículo no tiene limitación alguna a la propiedad y se canceló la matricula por destrucción total el 22 de mayo de 2006. No obstante, revisado el historial físico del vehículo a la fecha no ha repuesto[[16]](#footnote-16).
* El 12 de diciembre de 2007 el apoderado dela parte demandante solicita iniciar incidente de desacato en contra del SIETT debido a que pese a que pese a que se le indicó que no levantar la inscripción de la demanda lo hizo, pues su representada solicito en el mes de agosto un certificado de libertad y tradición y ya no aparecía inscrita la demanda. Así mismo, aporta como prueba certificados de libertad del 9 de noviembre de 2006 y 8 de noviembre de 2007[[17]](#footnote-17).
* El 30 de abril de 2009 el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogota profiere sentencia declarando que los demandados MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN y NUEVO TAXI MIO S.A. son civilmente responsables de los perjuicios causados con el accidente de tránsito en el cual se causó la muerte a CARLOS EDUARDO REY ESPINOSA, los cuales fueron estimados en sentencia de fecha 3 de octubre de 2002 proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogota en 3.000 gramos oro por perjuicios materiales y 1.000 gramos oro por perjuicios morales[[18]](#footnote-18).
* El 30 de enero de 2017 se dispone ordenar el embargo y retención de los títulos de cualquier especie en la entidad financiera, de las acciones de la Sociedad Nuevo Taxi Mío S.A. y el embargo del establecimiento de comercio denominado Nuevo Taxi Mío[[19]](#footnote-19).
* En el comunicado del 8 de febrero de 2019 la coordinadora jurídica para la movilidad informa los antecedentes del vehículo de placa SEE-396, así:
  + El 03 de abril de 1986, la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, legalizó el trámite de matrícula del vehículo de placa SEE396, a favor de Andrés Orozco Gámez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336,284, con vinculación a la empresa Nuevo Taxi Mío S.A.
  + El 08 de mayo de 1986, la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, legalizó trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa SEE396, de Andrés Orozco Gamez, Identificado con cédula dé ciudadanía No, 19.336.284, a favor dé Marco Tulio Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.246,379 y Margarita Ramos Feo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.634.894.
  + Ei 23 de septiembre de 1987, la entonces Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, legalizó trámite de traspaso de propiedad del 50% del derecho real de dominio, de Margarita Ramos Feo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.634.894, a favor de María Orfilia Feo de Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.634.870, quedando la propiedad a favor de Marco Tulio Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.246.379 y María Orfilia Feo de Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.634.870.
  + El 15 de julio de 1988, la entonces Secretaría de Tránsito y Transporté de Bogotá, legalizó trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa SEE396, de Marco Tulio Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.246.379 y María Ofelia Feo de Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.634.894, a favor de Hilda Buitrago Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.250,245.
  + Ei 30 de noviembre de 1989, la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, legalizó trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placa SEE396, de Hilda Buitrago Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.250.245, a favor de Manuel Antonio Rueda Berrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.856.218.
  + El 06 de diciembre de 1999, se expidió tarjeta de operación No. 577212.
  + El 04 de septiembre de 2000,. se expidió tarjeta dé operación No. 610452.
  + El 23 de enero de 2002, se radicó ante ¡as oficinas de correspondencia de la Unión Temporal SETT el oficio 3653 de fecha 07 de diciembre de 2001, mediante el cual el juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa SEE396, demandante; Luz Marina Calderón Lozano, en representación de la menor Jessica Fernanda Rey Calderón; demandado: Manuel Antonio Rueda Herrén y Taxespress S.A.; Proceso: 2001-0573.
  + El 06 de febrero de 2002, mediante oficio 6092002, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de la Concesión SETT informó el acatamiento de ia inscripción de la medida cautelar comunicada en oficio 3653.
  + El 22 de abril de 2002, se expidió tarjeta de operación No. 679327.
  + El 23 de abril de 2004, se expidió tarjeta de operación No. 809330.
  + El 18 de abril de 2005, se expidió tarjeta de operación No. 866661.
  + El 03 dé febrero de 2006, se allegó oficio 7645 de fecha 05 de diciembre de 2005, mediante cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó:

“Me permito comunicar a usted que mediante providencia de fecha 26 de Agosto del año 2004, el Juzgada Decreto LEVANTAMIENTO DE EMBARGO que recae sobre él vehículo automotor, de Placas SLE-396, servicio público.

Cuyo embargo fuera comunicado según oficio No. 3653 del 07-12-2001/'

* + Ei 06 de febrero de 2006, mediante comunicación U.A.L.3.1.5.00G7-06 la Concesión SETT, solicitó confirmación de la orden de levantamiento de la medida cautelar qué recaía sobre el rodante de placa SEE396, afín de obtener certeza sobre la autenticidad de dicha comunicación.
  + El 06 de marzo de 2006, se allegó oficio 4821 de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó:

"Me permito comunicar a usted que mediante providencia de fecha 26 de Agosto del año 2004, el Juzgado Decretó LEVANTAMIENTO DE EMBARGO que recae sobré el vehículo automotor, de Placas SEE-396, servicio público. Cuyo embargo fuera comunicado según oficio No. 3653 del 07-12-2001"

* + El 13 de marzo de 2006, mediante comunicación U.A.L.3.1.5.0338-06 la Concesión SETT, solicitó confirmación de la orden de levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el rodante de placa SEE396, a fin de obtener certeza sobre la autenticidad de dicha comunicación.
  + El 09 de mayo de 2006, se allegó oficio 443 de fecha 28 de abril de 2006, mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó el levantamiento de la medida cautelar en cita, en los siguientes términos:

"De conformidad con el auto emitido el 19 abril del dos mil seis, se ordenó el levantamiento de la inscripción de demanda que fuera ordenada para el vehículo de placas SEE336."

* + El 09 de mayo de 2006, mediante oficio 6246379, la Secretaría de Tránsito y Transporte, a través de la Concesión SETT informó el levantamiento de la inscripción de la medida cautelar comunicada en oficio 3653.
  + El 22 de mayo de 2006, mediante oficio de cancelación de licencia de tránsito No. CL 48321 y oficio de cancelación de tarjeta de operación No. CTO No. 26359, la anterior Unión Temporal SETT efectuó el trámite de cancelación de matrícula del rodante de placa SEE396; en su momento se aportáronlos siguientes documentos:

- Reconocimiento de firma y huella.

- Recibo de pago de derechos No. 03314308745. " Copia de tarjeta de operación No. 866661.

- Copia de póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito No. AT 1329 15344023 3.

- Copia de los formularios únicos de impuestos sobre vehículos automotores de los años 2004, 2005, 2006,

- Copia de reporte de pago de impuestos de los años 2000 a 2003,

- Certificado de destrucción total del vehículo de placa SEE396, expedida por Depósito Flórez & Bonilla Ltda., de fecha 04 de mayo de 2006.

- Copia de Certificado de Existencia y Representación de la compañía Depósito Flórez & Bonilla Ltda., de fecha 04 de mayo de 2006.

- Autorización de Manuel Antonio Rueda Herrán a Víctor Ballesteros para adelantar el trámite de cancelación de matrícula.

* + El 31 de mayo de 2006, se allegó oficio 0967 de fecha 10 de mayo de 2006, mediante cual eí Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó:

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que mediante providencia fechada diez (10) de mayo del año dos mil seis (2006), proferida dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiarle con el fin de hacerle sabe que la medida a que alude el oficia número 3653 del siete (07) de diciembre del año dos mil uno (2001) emanado de este Despacho Judicial, CONTINUA VIGENTE.

Dentro Del proceso referido no se ha ordenado levantamiento alguno de la inscripción de la demanda. El supuesto oficia húmero 4821 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil cinco (2005). a que alude su comunicación número U.A.L.3.1.5.0338-06 de trece (13) de marzo del año dos mil seis (2006), ÉS FALSO, por lo que solicitamos no tener en cuenta dicha comunicación.

Asimismo le hacemos saber que en forma inmediata procederemos a colocar la denuncia correspondiente, con el fin de esclarecer ¡os hechos puestos en conocimiento por parte del SETT."

* + El 09 de junio de 2005, la Concesión SETT, mediante comunicación U.A.I..3.1.3.5009-06 interpuso denuncia ante ia Fiscalía General de la Nación por Ta presunta comisión de los delitos obtención de documento público falso, uso de documento falso, falsedad material en documento público, o los qué dicha entidad tipificara, caso que fue designado a la Fiscalía 117 Unidad Segunda de Fe Pública, con radicado No. 110016000049200603136.
  + El 25 de julio de 2006, se allegó oficíp1450, mediante cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó:

"Por medio del presente me permito comunicar a usted, que mediante providencia fechada diez (10) de mayo del año dos mil seis (2006), proferida dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiarle con el fin dé hacerle saber que la medida a qué alude el oficia número 3653 del siete (07) de diciembre del año dos mil uno (2001) emanado de este Despacho Judicial, CONTINUA VIGENTE.

Dentro Del proceso referido nó se ha ordenado levantamiento alguno de la inscripción de la demanda. El supuesto oficio numero 4821 del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil cinco (2005), a que alude su comunicación número U.A.L.3.1.5.0338-06 de trece (13) de marzo del año dos mil seis (2006), ES FALSO, porto que solicitamos na tener en cuenta dicha comunicación."

* + El 07 de noviembre de 2007, el Grupo de Patrimonio Económico de la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación, mediante oficio UPE 70213, solicitó ia entrega del oficio original del oficio 4821 del Juzgado 31 Civil del Circuito, en el que se comunicó el levantamiento de la medida cautelar consistente en inscripción de demanda.
  + El 15 de noviembre de 2007, mediante comunicación U.A.L.3.1.7.1294-07 la Concesión SETT, remitió ofició 4821 del Juzgado 31 Civil del Circuito a la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación.
  + El 25 de enero de 2011, se allegó oficio 0089 del 17 de enero de ia misma anualidad, en la que el Juzgado 31 Civil del Circuito requirió: "Comunico a Uds., que por auto del nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010), dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO DEL CUPO DEL TAXI que perteneció al vehículo de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO RUEDA HERRAN, distinguido con las PLACAS SEE -396, SERVICIO PUBLICO, COLOR AMARILLO, SEDAN AUTOMOVIL CHEVROLET/'
  + El 26 de enero de 2011, mediante comunicación C.J.M.3.1.5.0266.11, el Consorcio SIM emitió respuesta al Juzgado 31 Civil Municipal en los siguientes términos:

"En relación al oficio del asunto, me permito informarle que verificado el archivo físico y magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se estableció que el vehículo de placas SEE396 efectuó cancelación de matrícula el 22 de mayo de 2006 porto causal de destrucción total.

Sin embargo, cabe aclarar que el cupo de un vehículo de servicio público es un bien accesorio al mismo e intangible, por tanto no es embargable ni se le puede realizar inscripción de pendiente judicial”

* + El 24 de junio de 2011, sé allegó oficio No. 1909 del 17 de junio de la misma anualidad, en la que el Juzgado 31 Civil del Circuito comunicó:

"Comunico que por auto calendado 13 dé Mayo de 2011, se ordenó REQUERIRLO para qué sé sirva dar cumplimiento a la orden impartida en nuestro oficio No. 0989 del .17 de Enero de 2011".

* + Él 01 de julio de 2011, mediante comunicación C.J,M.3.1,5r3:352.11, el Consorcio SIM emitió respuesta al despacho judicial, informándole que:

"el cupo de un vehículo de servicio público es un bien accesorio al mismo e intangible, por tanto no es embargable ni se le puede realizar inscripción de pendiente judicial."

* + El 16 de septiembre de 2011, Oscar Javier Téllez Segura, en calidad de apoderado de Luz Marina Calderón Lozano y Jessica Fernanda Rey Calderón, interpuso derecho de petición solicitando se informara la razón por la cual la medida cautelar de inscripción de demanda decretada por él Juzgado 31 Civil del Circuito acatada y posteriormente levantada.
  + El 07 de octubre de 2011, mediante comunicación C.J.M.3.1.2.9680.11, el Consorcio SIM emitió respuesta a la petición incoada por el señor Téllez, informándole qué el levantamiento de la medida cautelarse ejecutó con base en el oficio 443 del 28 de abril de 2006, no sin antes advertir queja anterior Unión Temporal SETT había agotado la confirmación con el despacho judicial.
  + El 15 de: febrero de 2012, se allegó oficio No. 0346 del 01 de febrero de la misma anualidad, en la que el Juzgado 31 Civil del Circuito comunicó:

"Comunicó a usted que mediante providencias dictadas el treinta (3) (sic) dé abril de dos mil nueve (2009) y dieciséis (16) de Diciembre de dos mil once (2011), dictados dentro del proceso dé la referencia, ordenó a efectos de que informe si levantó la medida inscrita en el certificado de libertad y tradición perteneciente al vehículo de PLACAS SEE - 396, si asi fue, informe el motivo por el cual levanto y la razón para la cual no dio cumplimiento al oficio No. 1450 dé fecha julio de 2006 mediante la cual se comunicó que la medida continúa vigente, habiendo sido radicado en el SETT el 25 de julio de 2006 de acuerdo al sello de impresión."

* + El 26 de febrero de 2012, mediante comunicación CJ.M.3.1.7.0752.12, el Consorcio SIM emitió respuesta al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, refiriéndole la trazabilidad de lo acontecido, líneas atrás relatado.

Por otra parte, extendemos, para lo que consideren pertinente, que en diciembre de 2016 este Consorcio rindió informe a la Secretaría Distrital de Movilidad mediante comunicaciones del 01 y 19 de diciembre de 2016, referente a la demanda de Reparación Directa No. 2014-0083 donde la accionante fue la señora Luz Marina Calderón Lozano y otra en ocasión a la solicitud SDM-DAL-1S74484 del 28 de noviembre de 2016. (…)”[[20]](#footnote-20)

* En el certificado de tradición de fecha Junio 26 de 2002 constan las medidas cautelares inscritas para el vehículo de placas SEE-396 y aparece la inscripción de la demanda según oficio 3653 del 07-12-2001 radicado el 28-01-2002 proferido por el JUZGADO 31 Civil del Circuito dentro del proceso 2001-573[[21]](#footnote-21).
* En el certificado de tradición de febrero 10 de 2007 donde consta que el vehículo de placas SEE396 no tiene inscrita ninguna medida cautelar y se encuentra libre de limitación a la propiedad[[22]](#footnote-22).
  + 1. Así las cosas procedemos a dar respuesta a los interrogantes que nos planteamos anteriormente:

***¿Debe responder la demandada BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante al levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el vehículo de placas SEE396 dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2001 – 00573, tramitado ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá?***

Aduce la parte actora en el libelo de la demanda que la demandada Secretaria de Movilidad incurrió en una **falla del servicio** al levantar la medida cautelar ordenada por el juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, desconociendo la orden dada por el juez competente.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la actuación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá (hoy Secretaria de Distrital de la Movilidad) a través de la concesionaria Servicios Especializados de Tránsito y Transporte SETT, siempre fue acorde a lo ordenado por la Ley y la Constitución, por lo que no se puede endilgar ninguna falla.

En efecto, revisado el material probatorio que obra en el proceso encuentra el Despacho varias circunstancias:

**Primero**, que no es cierto que la entidad arbitrariamente haya decidido levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues una vez recibió el oficio 4821 del 28 de noviembre de 2005 mediante el cual presuntamente el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogota solicitaba el levantamiento de embargo que recaía sobre el vehículo de placas SEE-3966, la entidad ofició al Juzgado 31 Civil del Circuito con el fin de que se le indicara si debían proceder a levantar la medida, pues el oficio presentaba sello escaneado y logo del Consejo Superior de la Judicatura que no era de imprenta. Además se indicó que la solicitud la requerían con carácter urgente por lo que quedaban atentos a una respuesta.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2006 se allegó oficio 443 del 28 de abril de 2006 en el que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá comunicaba que de conformidad con el auto emitido el 19 de abril de 2006, se había ordenado el levantamiento de la inscripción de la demanda que fuera ordenada para el vehículo de placas SEE 396, por lo que la entidad teniendo en cuenta que se encontraba a la espera de la respuesta del Juzgado 31 Civil del Circuito, entendió que aquella era la confirmación de la medida de desembargo, por lo que procedió a levantar la medida y a realizar la cancelación de la matrícula del rodante el 22 de mayo de 2006.

Solo fue hasta el 25 de julio de 2006, cuando el Juzgado 31 Civil del Circuito informó que la medida seguía vigente y que el primer oficio enviado era falso, cuando el SIETT se enteró de lo ocurrido, razón por la cual procedieron a presentar la correspondiente denuncia el 9 de junio de 2006.

**Segundo**, que aún en el caso de que la entidad no hubiera oficiado en un primer momento para confirmar el levantamiento de la medida sino que hubiera procedido a inscribir el levantamiento de la misma, ella no tendría responsabilidad alguna, pues no es la entidad idónea para entrar a verificar la autenticidad de los documentos que se le allegan.

En efecto, el Consejo de Estado sobre este punto ha precisado que los Organismos de Tránsito no tienen atribuida la facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite, y menos aún están en el deber legal de comprobarla, toda vez que en relación con ese tipo de actuaciones se presume la buena fe de los particulares, quienes asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites.

**Tercero**, que no se explica este operador judicial como si había habido un intento de levantar la medida de inscripción de la demanda con un oficio falso y el SIETT había solicitado la confirmación de la misma, señalando que se necesitaba una respuesta con carácter urgente, el apoderado de la parte demandante no le haya advertido al SIETT o tomado alguna medida con el fin de que no se levantara la medida cautelar, más si tenemos en cuenta que el mismo apoderado de la parte demandante manifiesta que desde agosto de 2006 tuvo conocimiento que la medida ya no se encontraba inscrita por un certificado de libertad y tradición que sacó.

Además, en el certificado del 10 de febrero de 2007 visible a folio 139 del c11, se observa además de que no hay limitación de la propiedad, que se canceló la matrícula del vehículo por destrucción y que a la fecha no ha repuesto el vehículo, lo que deja en evidencia una negligencia por parte del demandante en averiguar que pasó con la medida cautelar pues tenía conocimiento desde antes y solo fue hasta que el SIETT informó que no era posible inscribir la medida de embargo por cuanto se había decretado la cancelación de la matricula por destrucción del vehículo, que se confirmó como tal el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda con un oficio falso.

Por último, tampoco se puede afirmar que se haya causado un **daño** a la parte demandante pues si bien es cierto no pudieron hacer efectiva la inscripción de la demanda y posterior embargo del vehículo de placas SEE 396, lo cierto es que para el 30 de enero de 2017 se había ordenado el embargo y retención de los títulos de cualquier especie en la entidad financiera, de las acciones de la Sociedad Nuevo Taxi Mío S.A. y el embargo del establecimiento de comercio denominado Nuevo Taxi Mío, por lo que no se sabe si con ellos se cubrió la indemnización adeudada por la muerte del señor CARLOS EDUARDO REY ESPINOZA.

Al no configurarse el primero y segundo elemento de la responsabilidad por falla en el servicio (hecho imputable a la demandada a título de falla en la prestación del servicio y daño), no puede evidentemente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad, es decir el nexo causal entre el daño y la falla, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

* 1. **COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO: Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**TERCERO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Partida de matrimonio, Folio 48 C2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Jessica Rey Calderón. Folio 49 C2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 89 C16 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 12-21 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 23 a 27 del c11. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cuadernos 5 a 15 del expediente, folio 173 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 40 del c11. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 41 del c11. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 42 del c11. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 45 del c11. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 102 y 103 del c11. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 104 del c11. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 105 del c11. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 130 del c11. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 131 del c11. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 132 a 134 del c11. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 160 y 164 del c11. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 167 a 179 del c11. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 369 del cuaderno 5. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 178 a 181 del c1 y CD visible a folio 25 A del cuaderno 3 que contiene la carpeta administrativa. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 25 C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 26 C2 [↑](#footnote-ref-22)